

## ORDENANZA FISCAL N° 21

### REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

#### **ARTÍCULO 1.- Concepto.**

De acuerdo con lo previsto en los artículos 100 a 103, ambos inclusive, de la R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el **impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras**.

#### **ARTÍCULO 2.- Hecho Imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que su expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a al Ayuntamiento de la imposición..

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta y planes urbanísticos conforme Ley del Suelo.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras urbanística.

#### **ARTÍCULO 3.- Sujetos Pasivos.**

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

#### **ARTÍCULO 4.- Base Imponible, cuota y devengo.**

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### **ARTÍCULO 5.- Tipo de gravamen.**

El tipo de gravamen, será el 2,00 por ciento de la base imponible.

#### **ARTÍCULO 6.- Gestión.**

1.- De conformidad con lo previsto en el art. 103.4 R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se exigirá el pago de la cuota correspondiente mediante autoliquidación, con arreglo a lo siguiente:

a) Una vez concedida la correspondiente licencia urbanística, y previamente a la retirada de la misma, o se presente la declaración responsable o la comunicación previa, el sujeto pasivo presentará e ingresará en el Ayuntamiento, a través de cualquier Entidad de Ahorro o Bancaria en las que el Ayuntamiento mantiene cuenta corriente, el importe de la correspondiente autoliquidación, que tendrá como base imponible el Presupuesto de ejecución material, que obre en el proyecto correspondiente, o en caso de obras menores el presupuesto declarado por el sujeto pasivo.

b) Para las obras iniciadas sin la obtención de la correspondiente licencia o sin presentar la declaración responsable o la comunicación previa, la autoliquidación deberá ser presentada e ingresada en el Ayuntamiento, en el plazo de un mes a contar desde el inicio de las obras.

c) El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique, si la liquidación definitiva no se practicara, la liquidación provisional devendrá en definitiva, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

#### **ARTÍCULO 7.- Inspección y recaudación.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### **ARTÍCULO 8.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

### **ARTÍCULO 9º.- Beneficios fiscales.**

1.- De conformidad con lo previsto en el art. 103.2.a) del R.D.L. 2/2004, previa petición del interesado y por mayoría simple del Pleno municipal la bonificación del 50 % para las construcciones que se indican en dicho apartado,

Según lo previsto en el artículo 19.1 del mentado RDL 2/04, contra este acuerdo definitivo los interesados podrán interponer recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses desde esta publicación en el BOP

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de julio de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el BOP hasta su modificación o derogación expresas.